



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ - QUINDÍO**

Auto: 699
Asunto: Se pronuncia sobre diversas solicitudes
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Orlando Cañón Varón, sucesor procesal Juan José Cañón Zuluaga
Demandado: Teresita de Jesús Portilla y otros
Radicado: 63-130-3112-001-2015-00046-00

Calarcá Q., Dieciséis de julio del dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que existen varios mensajes de datos que han sido allegados al proceso de la referencia, se apresta esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada uno de ellos.

1. Comunicación de admisión de trámite de negociación de deudas de la señora Teresita de Jesús Portilla Burbano

En atención a lo informado por el abogado Olman Córdoba Ruiz, conciliador del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, a través de correo electrónico recibido desde la dirección olcor1957@hotmail.com, en el cual informa que mediante acta del 2 de julio del 2021 fue admitida la solicitud de insolvencia de la señora Teresita de Jesús Portilla Burbano¹ y toda vez que la mencionada señora es demandada dentro del presente asunto, se dispone en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General el Proceso, la suspensión del presente proceso ejecutivo en lo que respecta a la deudora TERESITA DE JESÚS PORTILLA BURBANO.

Ahora bien, realizado el control de legalidad de que trata el artículo 548 ibidem, no se observa ninguna actuación realizada con posterioridad a la admisión de la solicitud que deba ser dejada sin efectos por este despacho.

¹ Archivos 103 a 105 del expediente digital

Finalmente, en atención a que en el presente asunto el extremo pasivo está conformado por otros deudores y se trata de un ejecutivo mixto, el proceso continuará respecto a los señores CHRISTIAN ANDRES ECHEVERRY, FRANZ ANIBAL ECHEVERRY, GIOVANNY ECHEVERRY, VICTOR AUGUSTO ECHEVERRY Y/O VICTOR AUGUSTO MOLINA ECHEVERRY Y KIMBERLY ECHEVERRY, salvo que el acreedor manifieste expresamente lo contrario, lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 547 ibidem.

Remítase al Conciliador al correo electrónico olcor1957@hotmail.com, la presente decisión.

2. Reconocimiento de personería

En atención a que el memorial poder obrante en el archivo 055 del legajo digital, cumple con los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar a la abogada Paula Andrea Calderón Orozco en nombre del demandante JUAN JOSÉ CAÑON ZULUAGA, en los términos del poder a ella conferido.

3. Solicitud de reconocimiento como sucesor procesal de Juan David Cañón Vergara

Solicita el señor Juan David Cañón Vergara, a través de profesional del derecho ser reconocido en el presente asunto como sucesor procesal del primigenio ejecutor Orlando Cañón Varón², al respecto el despacho no accede a tal pedimento por las siguientes razones: En primer lugar, por cuanto en el presente asunto ya fue reconocido el señor Juan José Cañón Zuluaga como sucesor procesal en virtud de la cesión del crédito realizada entre éste y el señor Orlando Cañón Varón, misma que fue acepta mediante auto del 15 de enero del 2021, decisión que se encuentra en firme al no haber sido controvertida en su momento; en segundo lugar, porque pedimento en el mismo sentido fue desistido por el mismo señor Cañón Vergara, desistimiento que fue aceptado en la misma providencia mencionada up supra.

De otra arista, en atención al poder allegado con la misma solicitud mencionada en el párrafo anterior, en virtud del artículo 76 del Estatuto Procesal General, se

² Archivos 079 a 080 del expediente digital

entiende revocado el poder conferido por el señor Cañón Vergara a la profesional del derecho Andrea Magaly Urueña Ramírez y se reconoce personería al abogado Cesar Ernesto Morales Rodríguez, para actuar como apoderado del señor Cañón Vergara en los términos del poder conferido y sólo para efectos del presente pronunciamiento.

En cuanto a la solicitud de acceso al expediente se observa en el elemento 081 del correspondiente repositorio que ya le fue compartido.

4. Recurso de Reposición subsidiariamente control de legalidad formulado por Juan David Cañón Vergara

Interpone el 1 de junio del 2021 (*Memorial que se entiende recibido en dicha fecha en atención a que se recibió el 31 de mayo del 2021 fuera del horario de cierre del despacho*) el señor Juan David Cañón Vergara, a través de profesional del derecho recurso de reposición en contra del auto del 15 de enero del 2021 y subsidiariamente solicitud de control de legalidad³. Al respecto de dicho recurso de reposición, se rechaza de plano por extemporáneo en atención a que la providencia recurrida se encuentra en firme, pues la misma fue notificada por estado electrónico del 18 de enero del 2021 <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36090102/57962103/Estado+002+18-01-2021.pdf/23075f5b-604a-447b-8581-83a69caee085>, y dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, esto es, los días 19,20,21 de enero del 2021, según la fecha de notificación por estado, no se interpuso recurso alguno cobrando firmeza, siendo importante dejar dicho que para tal fecha el recurrente ya se había presentado a este proceso y actuaba a través de profesional del derecho, no siendo viable revivir términos que ya se encuentran precluidos.

En cuanto a la solicitud de control de legalidad, debe decirse que es un instrumento propio del funcionario judicial, una vez agotada cada etapa del proceso o cuando así lo provean las normas, siendo improcedente su uso como en el presente caso a petición de parte so pretexto de haber dejado de usar en tiempo los medios de impugnación previstos para las decisiones judiciales; tampoco puede ser de recibo la manifestación que se hace frente a la presunta nulidad del contrato de cesión, pues tal discusión jurídica no puede ser suscitada

³ Archivos 093 a 094 del expediente digital

dentro de este estadio procesal y no se allega prueba alguna que haya declaración judicial en tal sentido respecto de dicho acto de voluntades.

5. Embargo comunicado por Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

En atención al embargo comunicado mediante oficio No CSJ-024 y que se otea en el elemento 085 del legajo electrónico, se informa que a partir del 15 de enero del 2021 el titular de la obligación aquí cobrada es el señor Juan José Cañón Zuluaga, pues operó la sucesión procesal en virtud de la cesión realizada entre éste y Orlando Cañón Varón; en consecuencia, no es procedente el embargo de crédito decretado por dicha célula judicial. Comuníquese lo pertinente al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia al correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, comunicando lo aquí resuelto.

Asimismo, se dispone comunicar la presente decisión a la Dependencia de la Rama Judicial en virtud de la petición que fuera remitida por el apoderado judicial del señor Cañón Vergara⁴ con copia al correo electrónico buzongfmbcsjgnd@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Sustitución de poder

En atención a que el memorial de sustitución de poder obrante en el archivo 091 del legajo digital, cumple con los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso y no existe restricción de sustitución, tal como se observa de los poderes visibles en los archivos 001 (folios 197 a 201 expediente físico escaneado) 011, se reconoce personería a la abogada Diana Marcela Prieto Saldarriaga, para actuar como apoderada sustituta del principal, en nombre y representación de los ejecutados CHRISTIAN ANDRES ECHEVERRY, FRANZ ANIBAL ECHEVERRY, GIOVANNY ECHEVERRY, VICTOR AUGUSTO ECHEVERRY Y/O VICTOR AUGUSTO MOLINA ECHEVERRY Y KIMBERLY ECHEVERRY, en los términos del poder de sustitución a ella conferido.

No se hará pronunciamiento frente a la sustitución de poder respecto de la demandada TERESITA DE JESÚS PORTILLA BURBANO, en atención a la

⁴ Archivo 100 del expediente digital

suspensión del proceso decretada respecto de dicha deudora en el numeral 1 del presente auto.

7. Solicitud del cesionario Juan José Cañón Zuluaga

Sea lo primero indicar al solicitante que toda vez que el presente asunto es de mayor cuantía, para actuar dentro del presente trámite debe hacerlo a través de su apoderada judicial, contando con el correspondiente derecho de postulación de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso o acreditar su condición de abogado, así entonces no se da trámite a sus solicitudes, específicamente al avalúo allegado⁵.

De otra arista, ya cuenta con acceso al expediente⁶ para que consulte con su apoderada las actuaciones que requiera.

En cuanto al memorial allegado por dicha parte como derecho de petición⁷, es importante mencionar que, respecto de los derechos de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional en la sentencia T-172 del 2016. M.P Alberto Rojas Ríos, dejó dicho:

*«(...) La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, **mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.***

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. (...) »

En el presente caso, se tiene que el objeto de la solicitud en comento recae sobre la resolución de actuaciones judiciales que se encuentran debidamente reguladas por el Código General del Proceso, como por ejemplo el trámite del avalúo, reconocimiento de personerías, en consecuencia, no aplicable la normativa que regula el derecho de petición, pues las decisiones judiciales, están sujetas al marco del procedimiento procesal, que son resueltas en el turno de reparto, debiéndose tener en cuenta que hay otros asuntos que tienen preferencia, tales como acciones de tutela, incidentes de desacatos, acciones

⁵ Archivos 059 a 064 del expediente digital

⁶ Archivo 084 del expediente digital

⁷ Archivos 101 a 102 del expediente digital

populares, entrega de dineros. Aunado lo anterior, al poco personal que tiene el juzgado y la carga judicial que soporta el pues no solo se conocen procesos civiles sino también asuntos laborales.

8. Avalúos

En atención a la suspensión del proceso decretada en el numeral 1 del presente auto, respecto de la demandada TERESITA DE JESÚS PORTILLA BURBANO, y como quiera que el porcentaje del inmueble embargado y secuestrado es de su propiedad, no se hará pronunciamiento alguno respecto de los avalúos allegados por la parte ejecutante⁸ y por la parte demandada⁹, pues si bien la suspensión no afecta la aprehensión del inmueble como se determinará más adelante respecto al secuestro, si impide que se impulse la ejecución tendiente a la realización del crédito con bienes de propiedad de aquella.

9. Relevo secuestre

Al respecto es importante mencionar, que si bien es cierto se decretó la suspensión del proceso en el numeral 1 del presente auto, respecto de la demandada TERESITA DE JESÚS PORTILLA BURBANO, y que el porcentaje del inmueble embargado y secuestrado es de su propiedad, el despacho evidencia que es necesario, y sin que ello signifique el impulso del proceso frente a la misma como ya se aludió, realizar el relevo del secuestre designado dentro del presente asunto señor JAIME LONDOÑO JARAMILLO, por cuanto ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para el período comprendido entre el 1° de abril de 2021 y el 31 de marzo de 2023 en la categoría de secuestre, la cual fue expedida mediante la Resolución No. DESAJARR21-205 del 11 de marzo de 2021, por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia, Quindío, aunado a la renuncia al cargo presentada por este por razones de salud¹⁰. Ante ello, emerge como secuela, que deberá ser relevado del cargo; en consecuencia, se designará en su reemplazo al señor JAIRO DE JESUS MELCHOR GUEVARA, quien hace parte de la comentada lista vigente de auxiliares de la justicia. Por Secretaría efectúese la notificación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, al secuestre designado al correo

⁸ Archivos 065 a 070 del expediente digital

⁹ Archivos 071 a 074 del expediente digital

¹⁰ Archivos 088 a 090 del expediente digital

electrónico jairomelchor1956@gmail.com, quien una vez acepte el cargo se procederá a la entrega del bien inmueble que fue objeto de secuestro dentro del presente proceso, previo requerimiento al auxiliar saliente a la dirección electrónica jaimetijeros@hotmail.com quien deberá proceder de conformidad, esto es, a hacer entrega inmediata del bien dejado bajo su custodia al secuestro entrante. Asimismo, éste último deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión como tal ante este despacho judicial, dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 087
DEL 19 DE JULIO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

PAGB

--

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a529b5e98b224d9bab4537d3859f1dec585755cd87d3cec9d8d5a3506d669553

Documento generado en 16/07/2021 04:45:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>